



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000209

"2023, Año de Francisco Villa"

Morelia, Michoacán, a 06 de julio de 2023.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.
CALLE: GRAN PARADA NÚMERO 325, INTERIOR 203
COLONIA: LA MAGDALENA, C.P. 60080
URUAPAN, MICHOACÁN.
PRESENTE.-

Autorizado: El ciudadano Edmundo Muñoz Álvarez, Efraín Daniel Vega Elizarraras y Karina Oros Montañez.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-0010/2018, el Licenciado Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Licenciado Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, IV, y 28, fracciones XV, XVI y XXI del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito recibido el día 20 de marzo de 2018, el C. Edmundo Muñoz Álvarez, en su carácter de apoderado jurídico de la moral contribuyente denominada SERVICIOS AGRARIOS DEL

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuac
il ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

SUR, S.C., personalidad que se desprende de la copia cotejada de la Escritura Pública número tres mil cuatrocientos sesenta y tres pasada ante la fe del Notario público número ciento dieciséis Licenciado José Luis Damián Barajas, en el municipio de Taretán, Michoacán, ocurre a interponer Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número D-2-011/2018, de 25 de enero de 2018, emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en la cual se le finca un crédito fiscal por la cantidad total de \$44,330,304.68 (cuarenta y cuatro millones trescientos treinta mil trescientos cuatro pesos 68/100 moneda nacional), por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado \$10,384,278.05, Impuesto Empresarial a Tasa Única omitido actualizado \$6,011,066.06, Impuesto al Valor Agregado actualizado \$5,557,200.68, Recargos \$12,048,380.39, Multas \$10,329,439.50.

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de

Al contestar este oficio, cifense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000210

"2023, Año de Francisco Villa"

2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada por la propia recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que de autos se advierte que el acto recurrido le fue notificado a la contribuyente, el día 02 de febrero de 2018 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 20 de marzo de 2018, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121, en relación con el contenido del numeral 12 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.

CUARTO. - Exhibición de las pruebas documentales; se tiene a la recurrente por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales aportadas al presente recurso de revocación, consistentes en documentales privadas y públicas siguientes:

- Copia cotejada de la escritura pública número tres mil cuatrocientos sesenta y tres, de tres de julio de dos mil doce, que hace prueba plena en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.
- Copia del oficio número D-2-011/2018, de 25 de enero de 2018 y su constancia de notificación, a la que se asigna pleno valor probatorio en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.
- Copia cotejada de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de Edmundo Muñoz Álvarez, a la que se asigna pleno valor probatorio en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.
- El expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, misma que no allega al formar parte de los archivos de la autoridad fiscalizadora, documental a la que de manera integral se asigna un valor convictivo pleno a la luz del numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutoria procederá al análisis de los conceptos de agravio, indicándose por la recurrente en el denominado **PRIMERO**, que la resolución impugnada es ilegal toda vez que no fue notificada dentro del plazo referido por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, lo que es así, aduce el recurrente, dado que el notificador actuante simula la entrega de un citatorio en el que se hace constar como fecha de entrega el día "1 de febrero de 2018 diecisiete".

Asimismo, aduce que el notificador actuante fue omiso en hacer constar si al día siguiente del citatorio en que se constituyó para hacer entrega del oficio determinante, se requirió de nueva cuenta la presencia del representante legal de la persona moral a notificar; de igual forma, manifiesta bajo protesta de decir verdad que Edmundo Muñoz Álvarez, es al día de la presentación del recurso de revocación que ahora se resuelve, el único representante legal de la moral recurrente, precisando que la resolución determinante fue del conocimiento del recurrente hasta el día 20 de marzo de 2018, por lo que la resolución es infundada y debe revocarse.

A consideración de esta resolutoria, los planteamientos vertidos por la recurrente en su primer concepto de agravio devienen en **INOOPERANTES** en una parte e **INFUNDADOS** en otra, lo que es así atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, el recurrente parte de la falsa premisa de que la resolución determinante no le fue notificada en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido y contrario a lo que sostiene el recurrente, del contenido de autos que integran el expediente administrativo ofertado por su parte, tenemos que el oficio PO/0376/2016, de 13 de julio de 2016, por medio del cual el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en ejercicio de facultades de comprobación coordinadas con la federación, emitió orden de practica de visita domiciliaria, oficio que fue legal y debidamente notificado al contribuyente el día 19 de agosto de 2016, siendo que el acta final de dicha visita domiciliaria se levantó el día 16 de agosto de 2017, por lo que el término de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de momento a momento hubiere fenecido el 16 de febrero de 2018, sin embargo la notificación de la resolución determinante contenida en el folio D-2-011/2018, de 25 de enero de 2018, le fue notificada el 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, esto es, 14 días antes del plazo concedido por el numeral invocado a la autoridad fiscal, por lo que la autoridad fiscal en ningún momento se excedió del plazo que tenía para ello; lo que torna **INOOPERANTE** la porción del agravio en estudio, al encontrarse cimentado en una premisa falsa, disposición normativa que textualmente dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siendo orientador al respecto el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), correspondiente a la Segunda Sala, Décima Época, con registro digital 2001825, en materia Común, visible a página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, cuyo rubro y texto rezan como sigue:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
(El remarcado es propio)

Por otra parte, si bien existe un error en el apartado preimpreso de la circunstanciación del año en que verdaderamente se diligenció el citatorio que precedió a la notificación de la resolución recurrida, que se hizo constar en la página 1 de dicha actuación a través del cual, se requiere al contribuyente para que espere a una hora determinada de un día determinado, lo cierto es que, el error que refiere el recurrente no trasciende a su esfera de derechos, puesto que del análisis integral de la citada actuación se advierte de manera clara y precisa que dicha diligencia efectivamente se practicó el 1º de febrero de 2018, lo cual, se puede corroborar con la cita del año "2018", que fuera suscrito del puño y letra del diligenciador en el momento en que llevó a cabo la actuación, en específico al lado del apartado preimpreso en letra **dos mil diecisiete**, y que también se advierte de la **parte final de la página 3 de dicho citatorio** al hacerse constar que quien atendió la diligencia y recibió la constancia de citación lo hizo el **1º de febrero de 2018, asentado su nombre y firma de conformidad.**



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

Con base en lo expuesto, dicho error mecanográfico fue en el apartado preimpreso, por lo que no puede transcender en la legalidad del Citatorio y restar validez en la citada actuación, siendo que dicho error fue subsanado con la cita en número con el puño y letra del diligenciador, así como al hacerse constar en la parte final de dicha actuación la fecha correcta en que se diligenció el citatorio, lo que con su concatenación en el análisis íntegro del citatorio, crea certeza y seguridad jurídica respecto a la fecha exacta en que se practicó la mencionada diligencia, además de que al amparo de dicha diligencia tuvo oportunidad de preparar su defensa al interponer el medio de defensa que hoy nos ocupa, tan es así que estando en tiempo y forma, tal y como lo dispone el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, compareció con data de 20 de marzo de 2018, a interponer recurso de revocación en contra del citado oficio, cuya resolución ahora nos ocupa, así, de lo expuesto, se advierte lo INFUNDADO de esta porción del agravio que se estudia.

En ese sentido resulta orientador el criterio aislado sostenido en la tesis con registro digital 228696, proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, en materia Administrativa, visible a página 482 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. *Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación. (énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, atento a la manifestación del recurrente en el sentido de que al momento de levantar el acta de notificación de 02 de febrero de 2018, el notificador actuante omitió el requerimiento de la presencia del representante de la persona moral es inoperante al encontrarse apoyada en una premisa falsa, toda vez que esta resolutoria al tener a la vista la constancia de notificación levantada en dicha fecha y que se valora en su carácter de documental pública de conformidad con los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que quien compareció ante el notificador, lo hizo en su carácter de representante legal y empleado de la contribuyente visitada, pues dicha manifestación así se encuentra circunstanciada en las páginas 3 y 4 de dicha providencia notificatoria, con lo cual arroja plena certeza de que la persona que recibió el acto a notificar no se encontraba por circunstancias accidentales y además se encontraba plenamente legitimada para recibirlo, amén de que de la interpretación literal y sistemática de los artículos 2670 y 2709, del Código Civil Federal de aplicación supletoria, se concluye que los socios administradores están facultados para realizar actos jurídicos lícitos por cuenta de la sociedad, lo que supone un tipo de representación jurídica que, en el caso de las sociedades civiles, sus órganos administradores les



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000212

"2023, Año de Francisco Villa"

otorgan con la finalidad de que realicen las operaciones necesarias para el funcionamiento de las mismas.

De ahí que si el C. Gildardo Ayala Gaspar persona que atendió la diligencia se ostentó como representante legal de la sociedad, ya no es necesario ni exigible que se requiriera nuevamente la presencia del representante legal, porque la calidad con que respondió al llamado del notificador dicha persona le permite vincular directamente a la persona moral a quien se dirige la notificación. Por tanto, es legal que el notificador la haya entendido directamente con quien se ostentó como apoderado, sin que mediara de nueva cuenta la circunstancia del requerimiento de un diverso representante legal, dado que dicha persona actúa en nombre de su mandante, en este caso, de la aludida persona moral, ni tampoco que el diligenciario requiriera comprobar dicho carácter a la persona mencionada, ya que al gozar de fe pública no procede revertir la carga probatoria a través de una negativa lisa y llana, por lo que de no haber tenido dicho carácter el C. Gildardo Ayala Gaspar con el que se ostentó en el momento de la diligencia, le correspondía a la recurrente ofrecer prueba idónea de conformidad con los artículos 123 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria para acreditar la ilegalidad de la notificación cuestionada, pues no basta su sólo dicho.

Cobra aplicación para reforzar el argumento que aquí se expresa la tesis de jurisprudencia que es del rubro y contenido literal siguiente:

Tesis
Registro digital: 164296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/84
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, julio de 2010, página 1812
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la

Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

excepción de una regla general, debe probar que así es." Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

(énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Además de que se cumplió con el objetivo de la notificación que, es que la persona destinataria del acto, tenga conocimiento de su existencia y contenido, prueba de ello, como ya se apuntó con antelación, es que se impugnó dicho acto de manera oportuna.

Además, no pudiera derivar en ilegal la diligencia de notificación practicada el 2 de febrero de 2018, sí el C. Gildardo Ayala Gaspar recibió la notificación con el carácter de representante legal sin acreditarlo, porque no se debe olvidar que precedió diligencia de citación de un día anterior y que además la recibió la misma persona, lo cual hace irrelevante si dicha persona comparece con el carácter de apoderado legal o tercero-empleado de la contribuyente, ya que al mediar citatorio previo, como fue el diligenciado el 1º de febrero de 2018, dicha notificación surtió plenamente sus efectos al cumplirse con las formalidades que se prevén cuando la notificación se practica con un tercero de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que deviene en inoperante dicho argumento al apoyarse en una premisa falsa.

Siendo orientador al respecto el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), correspondiente a la Segunda Sala, Décima Época, con registro digital 2001825, en materia Común, visible a página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, cuyo rubro y texto rezan como sigue:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(El remarcado es propio)



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000213

"2023, Año de Francisco Villa"

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los conceptos de agravio, indicándose por la recurrente en el denominado SEGUNDO, que la resolución impugnada es ilegal toda vez que se apoya en un procedimiento viciado en su desarrollo en virtud de que la autoridad fiscalizadora no ha recabado pruebas para basar su determinación de contribuciones por ingresos presuntos, en ese sentido refiere que la autoridad fiscal tiene la obligación mínima de probar como base de determinación presuntiva, la existencia de depósitos bancarios, lo que no ocurrió, pues ante la autoridad nunca se puso a disposición estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 7894691396 de la Institución Bancaria BANAMEX de donde dice detectó los depósitos que identificó para la determinación presuntiva; por lo que si no ha probado la existencia de depósitos bancarios, no está en condiciones de invocar la presunción prevista en el numeral 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, si primero no ha demostrado la existencia de depósitos bancarios legalmente obtenidos y derivados de la cuenta bancaria que cita, dado que la cuenta bancaria a que hace referencia en su soporte probatorio lo es la de número 700371513884 de la Institución Bancaria BANAMEX.

Por otra parte, también la autoridad sostiene que las operaciones fueron inexistentes porque tiene a su alcance lo siguiente:

1. La consulta al sistema "ADMINISTRACIÓN DE MANTENIMIENTO DE APLICACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA".
2. La consulta alfabética de patrones al sistema integral de derechos y obligaciones del IMSS.
3. Los índices alfanuméricos del registro público de la propiedad correspondiente al distrito de Uruapan.
4. El informe de la Administración de Rentas de Uruapan.
5. Los gastos relacionados en balanza de comprobación que no están amparados con comprobantes fiscales digitales por internet.

En ese sentido, reprocha a la autoridad fiscal la legalidad en la obtención de pruebas, aduciendo, en ese orden, que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, éstas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga, en términos del contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que formara parte del expediente administrativo correspondiente, lo que refiere, no aconteció.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

De igual forma aduce que la resolución resulta ilegal, al sostener la autoridad no haber encontrado comprobantes fiscales digitales, puesto que en términos de la resolución miscelánea fiscal I.2.8.1.1., vigente durante el ejercicio fiscal 2013, se permitía a los contribuyentes contar con comprobantes fiscales impresos, lo que la autoridad fue omisa en buscar durante su revisión.

En ese sentido esta resolutora considera **INOPERANTE** el concepto de agravio vertido por la recurrente atento a que soporta su argumento en la falsa premisa de que la autoridad fue omisa en recabar información a través de la cual se pudiera comprobar la existencia de las observaciones derivadas de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IAD-16-80002/16, contenida en el oficio PO/0376/2016 de 13 de julio de 2016, lo que es así puesto que tal y como se desprende de la propia orden de visita referida, se informó al contribuyente visitado que habría de llevarse visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cuyo cumplimiento se encuentra obligado, como sujeto directo en las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado mensual, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto a los Depósitos en Efectivo; y como retenedor de los siguientes: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, requiriendo al contribuyente toda la documentación a que se refiere el artículo 53, inciso a) así como diversa documentación e información en términos del artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio auditado 2013, de igual forma durante la visita domiciliaria se diligenciaron las actas de inicio, parcial número dos de recepción de información y documentación, acta parcial número tres de certificación de documentación, acta por la cual se realiza atenta invitación, acta de no comparecencia, última acta parcial, acta final, a través de las cuales se hizo constar información y documentación relacionada con las facultades de comprobación ordenadas al amparo de la orden de visita en mención, siendo que a través de la información contable proporcionada por la propia contribuyente, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la existencia de la cuenta de cheques número 7894691396 de la Institución Bancaria BANAMEX, misma que el contribuyente registro con el número 102-000, denominada "BANCOS", subcuenta número 102-001, denominada "Banamex", lo que se hizo de su conocimiento con la última acta parcial llevada a cabo el 30 de junio de 2017, otorgando un término de veinte días hábiles, a efecto de corregir su situación fiscal o bien para exhibir documentos, libros o registros con los que desvirtuara los hechos u omisiones consignados en dicha acta, respetando con ello la garantía de audiencia del contribuyente para hacer valer su derecho a la defensa.

Con base en ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora sí sustentó la determinación presuntiva sobre una base fehaciente y objetiva, como es la documentación contable que la propia contribuyente proporcionó a la autoridad fiscal para aplicar con base en ello las tasas relativas a los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, pues la omisión de la presentación o exhibición de las declaraciones, al ser contrarias a los principios de buena fe y autodeterminación tributaria,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

000214

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

imposibilitó a la autoridad hacendaria para conocer correctamente todas sus operaciones y la obligó a presumir en esa medida, su capacidad contributiva.

Al respecto resulta orientador el criterio aislado sostenido en la tesis I.7o.A.120 A (10a.), con registro digital 2007655, emitido en materia Constitucional, Administrativa, correspondiente a la Décima Época, proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito, visible a foja 2888 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.
(Lo resaltado es propio)

Lo que es así dado que en términos del artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio fiscal 2013, se dispone que las autoridades competentes en materia de contribuciones federales, podrán servirse para motivar sus resoluciones, en los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas por el propio código, en leyes fiscales o en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.

Por otra parte, y toda vez que la contribuyente fue omisa en acreditar el cabal cumplimiento de sus



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

obligaciones fiscales, la autoridad determinante se encontró en condición de allegarse de los elementos a su alcance para ejercitar de manera eficiente sus facultades de comprobación, lo que hizo a través de los siguientes medios:

1. Se consultó el sistema denominado "Administración de mantenimiento de aplicaciones del servicio de administración tributaria; del que se advirtió que no presentó declaración informa por el ejercicio fiscal 2013.
2. Se consultó el denominado "Consulta alfabética de patrones dentro del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones" de la Delegación Regional del IMSS Michoacán, no localizándose registro patronal a nombre de "Servicios Agrarios del Sur, S.C."
3. Se consultaron los índices alfabéticos del Distrito de Uruapan, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, sin haber encontrado registro a nombre de "Servicios Agrarios del Sur, S.C."
4. Se consultó en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, sin localizar en su base de datos registro alguno vehicular a nombre de "Servicios Agrarios del Sur, S.C."
5. La contribuyente fue omisa en presentar una declaración anual informativa múltiple en la que relacionara a sus trabajadores y consecuentemente declarara una retención de Impuesto Sobre la Renta

De lo que se sigue que una vez analizada la información que tuvo a su alcance, pudo presumirse que la contribuyente no realizó las operaciones por los conceptos de "asesoría técnica", aunado a que no existe evidencia de cómo se prestó ese servicio, como se materializó, como se llevó a cabo y que personas lo realizaron, razón por la cual se determinó como ingresos gravados los depósitos recibidos en la cuenta de cheques número 7894691396 de la Institución Bancaria BANAMEX por la cantidad de \$30,168,298.67 (treinta millones ciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 67/100 moneda nacional), sin que ante tales circunstancias el contribuyente hubiere hecho ejercicio de su carga probatoria a efecto de desvirtuar dicha observación, respecto de lo cual, le correspondía probar el cabal cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo anterior, porque la carga de la prueba en un sistema de presunciones, corresponde al contribuyente desvirtuar los supuestos de determinación presuntiva, así como el porcentaje en el que participe en los ingresos descubiertos.

Resultando orientador el criterio VIII-P-1aS-290, proveniente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, año III, No. 18, enero 2018, p. 753, cuyo rubro y texto rezan como sigue:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. CUANDO EL CONTRIBUYENTE REVISADO ES COTITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR SU PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LOS



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

009215

"2023, Año de Francisco Villa"

DEPÓSITOS. PARA EFECTOS DE LA.- Conforme al contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Ahora bien, de la interpretación conjunta del contenido de los artículos 57 y 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que a quienes celebran una cuenta colectiva, se les denomina indistintamente titulares o cotitulares, quienes serán los propietarios de los recursos depositados, en el porcentaje de participación que se haya establecido en el contrato de apertura correspondiente. Así, cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, se allega de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la que se desprende que el contribuyente visitado es cotitular de una o varias cuentas bancarias y dichos depósitos no se encuentran registrados debidamente en contabilidad, puede determinarle un crédito fiscal considerando como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deba pagar contribuciones, los montos que corresponden al porcentaje de su participación en dicha cuenta, por lo que en tal caso, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, corresponderá al demandante desvirtuar no solamente los supuestos de la determinación presuntiva, sino además, su porcentaje de participación en los recursos depositados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/14-11-03-6/AC1/539/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

Por otra parte, atento a la manifestación de la recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de correrle traslado a la contribuyente revisada al amparo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, concediéndole el plazo de 15 días previsto en el segundo párrafo del citado artículo de la información que se hizo allegar para determinar de manera presuntiva la utilidad fiscal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tiene la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional, en ese orden, contrario a lo referido por el recurrente, del contenido de la última acta parcial de 30 de junio de 2017, se advierte que se concedió a la contribuyente el termino de 20 veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de dicha audiencia a efecto de desvirtuar las observaciones contenidas en la misma, tal y como se advierte a folio IAD1680002/16060097 de la citada última acta parcial.

Resultando al respecto aplicable la tesis VIII-P-1aS-840, Octava Época, Año VI, No. 56, Julio 2021. p. 305, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.- De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14551/18-17-09-4/606/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-841



Gobierno
de Michoacán
HONORABILIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

000216

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/18-16-01-7/18/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2021)

Por último, en relación con la parte de su agravio en la que refiere que la autoridad fue omisa en la búsqueda de comprobantes fiscales impresos, se precisa al contribuyente que la facilidad que refiere contenida en la resolución miscelánea fiscal vigente durante el ejercicio fiscal 2013, específicamente en el contenido de la regla I.2.8.1.1., solo resulta aplicable cuando el contribuyente hubiere obtenido ingresos acumulables iguales o inferiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), siendo que durante el ejercicio fiscal 2013, se determinaron a la contribuyente Servicios Agrarios del Sur, S.C., ingresos acumulables en cantidad de \$30,168,298.67 (treinta millones ciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 67/100 moneda nacional), por lo que no le resulta aplicable el beneficio contenido en la citada regla I.2.8.1.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Lo que puede corroborarse del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio fiscal 2013, así como de la Regla I.2.8.1.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, que son del contenido textual siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

REGLA MISCELÁNEA FISCAL 2013



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

000217

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

Opción para la expedición de comprobantes fiscales impresos

1.2.8.1.1. Para los efectos del artículo 29-B, fracción I del CFF, los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado o por el que hubieren tenido la obligación de presentar dicha declaración, hubieran obtenido para efectos del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a \$4,000,000.00, así como los contribuyentes que en el ejercicio fiscal en que inicien actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a la citada cantidad, podrán optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa.

Asimismo, las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado ingresos iguales o inferiores a \$4,000,000.00, o bien, que en el ejercicio fiscal en que inicien actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a la citada cantidad, podrán optar por aplicar lo dispuesto en la presente regla.

La posibilidad de emitir comprobantes fiscales impresos dejará de surtir efectos cuando los contribuyentes a que se refiere esta regla obtengan ingresos que excedan del monto señalado en el párrafo anterior, supuesto en el cual a partir del mes inmediato siguiente a aquél en el que se rebase tal cantidad deberán expedir comprobantes fiscales conforme a lo que establecen los artículos 29 y 29-A del CFF.

CFF 29, 29-A, 29-B, RMF 2013 1.2.8.3.1.1.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que la validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.

De lo referido en líneas precedentes se concluye lo inoperante del agravio SEGUNDO vertido por la recurrente y que se analiza, por lo que válidamente persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuac al ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutoria procederá al análisis de los conceptos de agravio, indicándose por la recurrente en el denominado **TERCERO**, en el que esencialmente aduce que la inexistencia de las operaciones debe comprobarse por la autoridad de manera clara y contundente, por lo que, al no realizarse de esa manera, se violenta lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Pues, refiere, que el dispositivo legal invocado no establece en modo alguno que un contribuyente que no demuestre que contaba con activos, personal, infraestructura o capacidad material para la prestación de servicios amparados por tales comprobantes, conduzca ello a la presunción pretendida por quien revisa, pues, los registros contables deben estar sustentados en forma documental; aunado a lo anterior, aduce que las normas fiscales no establecen los extremos pretendidos por la autoridad recurrida, consistente en que deba demostrarse la materialidad de las operaciones para tenerse por probada la prestación de un servicio, de igual forma, refiere que la autoridad recurrida pretende construir la afirmación sobre una eventual inexistencia de operaciones, cuando en los hechos no ha implementado los procedimientos a su alcance para poder invalidar un comprobante fiscal.

Esta resolutoria considera **INFUNDADO** el concepto de agravio expresado por quien hoy recurre, para lo cual es menester primeramente transcribir lo que al efecto establece el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que se emitió la resolución recurrida (2018), el cual en la parte de interés señalaba lo siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

De la interpretación a la disposición legal trasunta, se advierte que, cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En ese sentido, la determinación presuntiva de ingresos realizada en términos del citado numeral, prevalece en los casos en que la contribuyente no demuestre que las cantidades depositadas en su cuenta bancaria, corresponden a otro concepto distinto a los ingresos



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

000210

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

obtenidos por la actividad que realiza, esto es, que se encuentren debidamente registrados en su contabilidad. Por ello, independientemente de que la recurrente lleve registros de su contabilidad, si dichos depósitos bancarios no se encuentran sustentados documentalmente, subsiste la presunción de ingresos establecida en el artículo 59 referido, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen.

Es así, ya que en términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos.

Se arriba a la conclusión antes apuntada, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por lo que aun y cuando no se desprenda de manera expresa de la disposición legal citada en primer orden, la obligación del contribuyente de acreditar la materialidad de las operaciones, derivado de la carga probatoria que le impone dicho precepto normativo de desvirtuar la presunción legal ahí establecida, sí le corresponde acreditar que se encuentra en condiciones de prestar el servicio o la entrega de un bien que se hace constar en un comprobante fiscal, máxime si como sucedió en el presente asunto que, al practicarse una visita domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular.

Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno y en esa medida que la autoridad pueda válidamente cuestionar la materialidad de una operación, sin necesidad de sustanciar y aplicar previamente el procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Se arriba a dicha conclusión, debido a que no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuac al ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

Cobra aplicación en el presente asunto la tesis de jurisprudencia emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro y contenido literal siguiente:

Tesis

Registro digital: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000219

"2023, Año de Francisco Villa"

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa virtud, si lo que pretendía la contribuyente era que los depósitos en su cuenta bancaria tuvieran un determinado efecto fiscal, debió registrarlos en su contabilidad, pues se encuentra obligado a dicho registro, aunado a ello, para el acreditamiento o deducción de una contribución es necesario que dichas operaciones se encuentren respaldadas con los comprobantes fiscales correspondientes, los cuales estarán sujetos a comprobación, por lo que si la autoridad en ejercicio de dichas facultades de comprobación detecta que dichos comprobantes carecen de sustancia al no acreditarse con ellos las operaciones que se hacen constar en los mismos, puede también, en ejercicio de dichas facultades de comprobación, verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, de tal suerte que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación, no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal cuenta con facultades para declarar dicha inexistencia y determinar que dichos documentos carecen de valor probatorio y atento a ello no podrán tomarse en consideración para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente como así se advirtió de la resolución recurrida pues determinó ingresos acumulables derivados de ingresos presuntos a la contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, vigente durante el ejercicio fiscal revisado, esto es, el ejercicio fiscal 2013; toda vez que de la documentación comprobatoria, se determinó que los depósitos recibidos en la cuenta 7894691396 de la institución bancaria BANAMEX, en cantidad de \$30'168,298.67, COMO OMITIDOS Y NO DECLARADOS, no corresponden a los conceptos de facturación, ni a los registros contables que realizó la contribuyente, tal y como se desprende del acta parcial número dos, levantada el 30 de agosto de 2016.

Lo anterior, es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente tesis.

VIII-P-1aS-216 FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-A través de las



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315

En ese sentido, se puede deducir que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos, que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del supuesto de que sólo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Por ende, la autoridad hacendaria podría válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos, como lo es en el presente caso su acreditamiento, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

Resulta orientador el criterio aislado contenido en la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), con registro digital 2008903, emitida en materia Común, proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible a página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, cuyo rubro y texto son como sigue:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000220

"2023, Año de Francisco Villa"

completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, resulta ilustrador el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425, emitido en materia Común, sostenido por la Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, visible a página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuac. al ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal Federal y 20 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, pues para el pronunciamiento de la determinante se siguieron las reglas establecidas por los numerales invocados, es por ello que persiste la legalidad y validez de la resolución determinante, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

OCTAVO. - Por otra parte, en su concepto de agravio referido como **CUARTO**, la parte recurrente aduce lo siguiente:

"CUARTO.- ES PROCEDENTE REVOCAR LA RESOLUCIÓN BASE DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES YA QUE ESTA SE APOYA EN AFIRMACIONES QUE NO SON CIERTAS.

Lo anterior se sostiene así, pues como se demostrará en su momento procesal, contrario a lo afirmado por la recurrida, mi representada sí cuenta con el soporte documental para demostrar sus deducciones fiscales."

En ese sentido, esta autoridad considera **INATENDIBLE** la manifestación del recurrente, dado que de la misma no se desprende concepto de agravio alguno, ni al menos una causa de pedir, pues al expresar agravios el recurrente debe manifestar los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto que reclama, pues las infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

Al respecto resulta orientador el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis VI.2o. J/325, con registro digital 210786, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común, correspondiente a la Octava Época, visible a página 88 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. *Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.*

Lo anterior, sin que pase inadvertido el contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, de lo que se sigue que el recurrente dentro del presente recurso ha sido omiso en atender sus cargas probatorias, pues si bien afirma contar con el soporte documental para demostrar sus deducciones fiscales, no menos cierto es que omite la exhibición del soporte documental con el que refiere demostrar dichas deducciones fiscales, lo que traduce las manifestaciones vertidas en el apartado "CUARTO" de sus "AGRAVIOS" en simples manifestaciones sin sustento.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000221

"2023, Año de Francisco Villa"

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

NOVENO.- Por lo que corresponde al concepto de agravio que el recurrente precisa como **QUINTO**, en el que esencialmente manifiesta que la decisión final de determinar contribuciones excede los propósitos indicados en la orden de visita domiciliaria que es la base de la revisión, pues en dicha orden debió precisarse que se emitía además de para la comprobación, para la determinación de contribuciones, lo que no sucedió, así continua, no es suficiente que la autoridad solo haga la indicación de que la orden se ha emitido con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones indicadas, cuando en los hechos, se ha excedido de su propósito manifiesto, determinando contribuciones que a su parecer se encontraban omitidas, perdiendo de vista que los propósitos para la comprobación y para la determinación son distintos pero ambos derivan del contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y debieron ser precisados, pues la facultad de determinación no se precisó en la orden por lo que la determinación de contribuciones y créditos fiscales exceden el propósito fijado en la orden de visita domiciliaria.

A consideración de esta autoridad resolutora, el argumento esgrimido por la parte recurrente que nos ocupa, resulta **INFUNDADO**, lo que es así atendiendo a las siguientes consideraciones:

El argumento esgrimido por el recurrente en el agravio que se estudia, resulta **infundado** toda vez que si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio fiscal verificado 2013, textualmente dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EJERCICIO 2016)

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Así del contenido del numeral transcrito, se advierte que tal y como lo refiere el recurrente contiene diversas facultades conferidas a la autoridad fiscalizadora y que le resultan imperativas, sin embargo, contrario a lo que refiere aquel, las facultades contenidas en el numeral citado, tienen la característica de ser enunciativas y no limitativas, lo que es así pues del contenido gramatical del mismo se advierte que le confiere facultades con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en esa medida, también para **determinar las contribuciones omitidas**, esto es, comprobar el cumplimiento, en el entendido de que atendiendo al principio de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

buena fe que rige las relaciones tributarias, en donde el contribuyente se autodetermina y contribuye así al gasto público, siendo que para el caso de que hubiere incumplimiento de las obligaciones fiscales, determinará las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

En ese sentido, se tiene que del contenido del oficio número PO/0376/2016, de 13 de julio de 2016, se advierte que la autoridad fiscalizadora ordena la práctica de una visita domiciliaria con el objeto de **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** a que se encuentra afecta la contribuyente SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C., como sujeto directo de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y en cuanto retenedor de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, fundando dichas facultades, entre otros dispositivos, en el numeral 42, párrafos primero, segundo y fracción III del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, **determinar las contribuciones omitidas.**

Por consiguiente, si como resultado de las facultades de comprobación que inició la autoridad fiscalizadora a la hoy recurrente, se determinaron las contribuciones omitidas y sus accesorios, se encuentra apegada a derecho tal determinación y no excede del objeto por el que se ordeno la visita, debido a que la autoridad revisora en acatamiento al artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, se encuentra facultada legalmente de acuerdo con el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para ejercer la atribución de practicar visitas domiciliarias con el propósito de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones tributarias; **y para dar efecto práctico al mandato constitucional, el legislador ordinario otorga facultades a dicha autoridad para que de igual manera con fundamento en dicha disposición legal, pueda válidamente determinar contribuciones omitidas o los créditos fiscales detectados con motivo de esas diligencias.**

Sirve de sustento, para reforzar el argumento que antecede, el criterio que es del rubro y contenido literal siguiente:

Tesis

Registro digital: 177657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.396 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1868

Tipo: Aislada

CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXCEDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000222

"2023, Año de Francisco Villa"

DÉCIMO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL OTORGAR FACULTADES A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA SU DETERMINACIÓN.

El precepto constitucional aludido establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Al mismo tiempo, prevé algunos casos de excepción como lo es la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, y si bien al respecto en el texto de esa disposición el Constituyente empleó el vocablo "únicamente"; lo cierto es que su intención fue limitar la actuación de las autoridades dentro de los domicilios particulares, entre otros aspectos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. La propia disposición constitucional prevé que ese tipo de diligencias deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; de ahí que corresponda a las leyes emanadas del Pacto Federal establecer las reglas particulares para su desahogo y las facultades concretas derivadas de las visitas domiciliarias. Ahora bien, en estricto acatamiento al artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece la atribución de las autoridades hacendarias de practicar visitas domiciliarias con el propósito de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones tributarias; y para dar efecto práctico al mandato constitucional, el legislador ordinario otorga facultades a dicha autoridad para determinar contribuciones omitidas o los créditos fiscales detectados con motivo de esas diligencias, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en el sentido de que todos los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En consecuencia, el precepto legal aludido, al conferir la atribución de determinar las contribuciones omitidas y los créditos fiscales, no es contrario al artículo 16, párrafo décimo primero, constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2005. Productos Adex, S.A. de C.V. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 42 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación al conferir a la autoridad fiscalizadora la atribución de determinar las contribuciones omitidas y los créditos fiscales, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, resultaba innecesario que esa atribución formara parte del objeto de la orden de visita, ya que se encuentra conferida por disposición legal, ya que el artículo 16, párrafo décimo primero constitucional establece las formalidades a las que habrá de sujetarse la orden de cateo, como la de visita domiciliaria y si derivado de tal ejercicio, se advierte incumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad fiscal válidamente puede desplegar al momento de emitir su resolución por la que determinara las contribuciones omitidas y sus accesorios.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

Al respecto resulta ilustrador el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis 1a./J. 11/2012 (9a.), con registro digital 160032, sostenido por la Primera Sala, emitido en materia Administrativa, correspondiente a la Décima Época, visible a página 478 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

En las relatadas condiciones, el concepto de agravio esgrimido por el recurrente resulta **INFUNDADO** puesto que si bien se le determinaron contribuciones omitidas, las mismas se encuentran debidamente fundadas por la autoridad determinante derivado de la visita domiciliaria que se le practicara, la cual si bien no se emitió con el objetivo de encontrar irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, lo cierto es que, se encuentra debidamente fundada la facultad para realizar la determinación de las contribuciones omitidas, puesto que dicho fundamento también se encuentra en el dispositivo en estudio (artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016; que sustenta la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio PO/0367/2016, de 13 de julio de 2016.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el Artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos: 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación:

SE RESUELVE:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

000223

"2023, Año de Francisco Villa"

I.- La recurrente no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se confirma la resolución impugnada contenida en el oficio número D-2-011/2018, de fecha 25 de enero de 2018, emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal en la cual se le finca un crédito fiscal por la cantidad total de \$44' 330,304.68 (cuarenta y cuatro millones trescientos treinta mil trescientos cuatro pesos 68/100 moneda nacional), por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado \$10,384,278.05, Impuesto Empresarial a Tasa Única omitido actualizado \$6,011,006.06, Impuesto al Valor Agregado actualizado \$5,557,200.68, Recargos \$12,048,380.39, Multas \$10,329,439.50.

III.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción V del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y artículos 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/4030/2023

Expediente: RR-0010/2018 a nombre de la moral contribuyente
SERVICIOS AGRARIOS DEL SUR, S.C.

Asunto: Se emite resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y
Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. ISMAEL RUIZ HERREJÓN. - Director de Auditoría y Revisión Fiscal. - en cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento y efectos legales procedentes.

C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres. - Directora de Recaudación. - para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO